



de Murcia, evidencia, que al tratarse de reglamentar el servicio del Cementerio que el Municipio citado coloca bajo la advocación de Nuestro Padre Jesús, se trivieron presentes, las disposiciones mas principales, sobre el particular dictadas. El Cementerio de propiedad del Ayuntamiento, como construido en terreno y con fondos Municipales, comprenderá los débitos osarios, para conservar las momias parciales, que, con arreglo a los principios vigentes habrán de practicarse de los cadáveres que llevén inhumados mas de cinco años; el apartado exigido por la R.O. de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, como lugar de sepelio de los fallecidos fuera de la religión Católica y las salas de depósito y auptorías en las condiciones convenientes y de que por desgracia carecen la mayoría de los Cementerios. En cuanto al detalle del servicio, son también aceptables los principios proclamados en el predicho reglamento. La prohibición de efectuar momias generales sustituyéndolas por las parciales en la forma ya expuesta, las disposiciones acerca de la manera y los plazos para verificar las inhumaciones y exhumaciones establecidas en cuanto a las primeras que se harán a las veinte y cuatro horas por regla general, del fallecimiento, y en fosas comunes, de las dimensiones todas que la higiene aconseja; respecto a las exhumaciones que podrían hacerse de un cadáver embalsamado, sin necesidad de reconocimiento facultativo, en cualquier tiempo a los dos años, previo reconocimiento de los que no hayan sido embalsamados; y a los cinco, aquél requisito son principios todos q' forman parte

